



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 FEB 2023

VISTOS: El Informe N° 29-2023/GRP-460000 de fecha 13 de enero del 2023; el Oficio N° 8618-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de diciembre de 2022; el Oficio N° 1109-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 29 de setiembre de 2022; la H.R.C N°08322 Recurso de Apelación de fecha 17 de marzo del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°02814-2022 de fecha 20 de enero del 2022, la Sra. DORA FLORESMILA TORRES RIVERA, en adelante la Administrada, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se le otorgue el Reconocimiento, Liquidación y pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integra desde el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012. Mediante hoja de registro y control H.R.C N°08322-2022 de 17 de marzo del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta que en Silencio Administrativo desestima su solicitud de fecha 20 de enero del 2022. Mediante Oficio N° 8618-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de diciembre del 2022 remite el Expediente Administrativo de la administrada al Área de Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 08322-2022 de fecha 17 de marzo del 2022 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado respecto a su solicitud presentada con 20 de enero del 2022 sobre el Reconocimiento, Liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integra desde el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012 más intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el reconocimiento, liquidación, y pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integra desde el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012;





06 FEB 2023

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico,(...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495-"Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada" la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 06 FEB 2023

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.;

Que, según el artículo 5 de la ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces, emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029. Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración total;

Que, visto el entorno legal establecido, debemos verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el Art. 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado modificada por la Ley N° 25212, el Periodo de Aplicación dispuesto en el Artículo 3 y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 31495, al respecto. Según su Informe Escalafonario N° 03823-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 06 de diciembre del 2022(a fojas 12 del expediente administrativo) la administrada es DOCENTE NOMBRADA, a partir del 22 de abril de 1995 según Resolución Directoral Regional N° 634-1995, perteneciendo al Régimen Laboral de la Ley N° 29944 Ley de La Reforma Magisterial, por lo tanto se infiere que es beneficiaria de la referida bonificación por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% de la remuneración. Es preciso señalar que según el Informe Escalafonario a partir del año 2015 fue designada como Directora, por lo que esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica solo se pronunciara respecto al periodo solicitado desde 1995 hasta el año 2012 respecto al 30% y no al 5% por la preparación de documentos de gestión;

Que, en el rubro correspondiente a "Otros" consta que a su favor se ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3371 de fecha 10 de junio de 2013, que en su Artículo Primero señala RECONOCER EN PARTE el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% y 5% a varios recurrentes entre los que se encuentra la administrada, Sin embargo, es preciso señalar que en dicho artículo no se ha reconocido que el criterio de cálculo, en base a la remuneración total, se aplique a la mencionada bonificación, desde el año 1991 hasta el año 2012 (año en el que la Ley N° 29944 deroga el artículo 48 de la Ley N° 24029), tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, acto administrativo que tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444). Sin embargo, para esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es importante señalar que si bien la administrada no impugno la Resolución Directoral Regional N° 3371-2013, quedando firme, en el extremo de que no se le reconoció el derecho de percibir el 30% de preparación de clases desde el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, no le impide iniciar un nuevo trámite administrativo solicitando el pago de ese periodo, más aun, tomando en cuenta que la parte resolutive de la acotada resolución solo reconoce el derecho sin especificar el tiempo a reconocer y otros; y; que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley N° 31495 se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurran en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, en cuanto al pago de devengados e intereses legales, la Ley N° 31495 en su artículo 6 señala: **Crease el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212.** Así mismo la Segunda Disposición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

012

Piura,

06 FEB 2023

Complementaria de Final de la Ley N° 31495 sobre el financiamiento señala: **La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.** El Artículo 4.2 de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2023 Ley 31638 señala: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por lo tanto no se reconoce ningún pago porque está supeditado a lo establecido en la Ley N° 31495 y la Ley de Presupuesto para el Sector Público el Año Fiscal 2023 Ley N° 31638;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el Acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, modificada por la Ley 25212 desde el el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación de acuerdo a lo establecido al artículo 3 y 5 de la Ley N° 31495. Desestimar lo solicitado referente al pago de devengados e intereses legales, de acuerdo a lo referido en el artículo 6, segunda disposición final de la Ley 31495 y lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta interpuesto por **DORA FLORESMILA TORRES RIVERA** respecto a su solicitud presentada con fecha 20 de enero del 2022 sobre el Reconocimiento, Liquidación y consecuentemente el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integra desde el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia: **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el Acto Administrativo que Reconozca a favor de la administrada la Bonificación Especial por Preparación de Clases 30% dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, modificada por la Ley 25212 desde el el 01 de abril de 1995 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación de acuerdo a lo establecido al artículo 3 y 5 de la Ley N° 31495. **DESESTIMAR** el pago de devengados e intereses legales de acuerdo a los considerandos dispuestos en la presente Resolución Gerencial Regional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

06 FEB 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el acto administrativo que se emita a **DORA FLORESMILA TORRES RIVERA** en su domicilio procesal sito en Calle San Martín N° 1085, 2do piso, del Distrito, Provincia de Sullana, Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional